

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo dado resultado la subasta celebrada ante la Alcaldía de Brañosera para la enajenación del lote de 15 robles y 35 hayas, señalados en el monte Mayor, he dispuesto se celebre una segunda bajo el mismo tipo de 469 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para la primera, según previene el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuyo acto tendrá lugar ante la citada Alcaldía el día 10 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana.

Palencia 25 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

(Continuación.)

33. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención, se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor

de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

34. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

35. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

36. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados de la capital, cuyo cargo podrán delegar en un empleado de la Administración, cuidando en este caso de que asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el día.

37. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

38. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo, que se sometan á examen y discusión.

39. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia

y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

40. Proponer las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

41. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

42. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada; nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

43. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

44. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y

proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros y fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos, situadas en el partido de la capital de la provincia con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el BOLETÍN OFICIAL el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vencer sus pagarés, cuidando que en la relación que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente,

y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor. Remitir á la Dirección general del ramo ejemplares de las relaciones trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta á la Dirección de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y resultado.

5.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de esta fecha.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores ó por los Administradores, ó se hayan adjudicado en pago de débitos, dando conocimiento al Delegado y á la Dirección.

9.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refieren el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1855, y formar ó continuar según los casos en

ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á cangearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que las liquidaciones, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de

1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deben informar ó expedir documentos dentro de los plazos marcados por la Dirección, los servicios relacionados con los expedientes instruídos para excepción de terrenos por los conceptos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegación el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fieltos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y resolver lo que estime procedente respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

24. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

26. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor cuya responsabilidad comparte.

27. Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino el examen de las mencionadas en el caso anterior.

28. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

29. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

30. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate si éste es de los de su respectivo cargo.

31. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

32. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximo será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

33. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado

de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

35. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

36. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados, en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de

las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarlos después de rendidas las cuentas, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

18. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

Art. 69. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo

durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el art. 41.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables y con arreglo á lo dispuesto en su reglamento especial.

(Se continuará).

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 21 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Comprobada en el reconocimiento facultativo de Silvano Romero Prieto y Luciano Heras Plaza, alistados respectivamente en los Ayuntamientos de Herrera de Valdecañas y Abia de las Torres, que padecen, el primero una lesión orgánica del corazón con deformidad del torax, defecto comprendido en el número 172, orden 5.º de la clase 3.ª del Cuadro de inutilidades y exenciones del servicio militar; y el segundo una sordera completa y permanente, se acuerda excluirlos temporalmente del servicio militar, á

tenor del párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio del 85.

No comprobándose en la observación de Elías Barcenilla Mena, del último alistamiento de Antigüedad, la existencia del defecto señalado en el número 167, orden 5.º de la clase 3.ª del Cuadro, que expuso en el acto de la clasificación y en el que se define en el art. 113 de la ley, se acuerda declararle útil para el servicio militar, ordenando al Ayuntamiento que falle sobre la excepción del caso 1.º, art. 69, expuesta por el mozo.

Con una inflamación bronquial crónica Mauro Pérez Melero, alistado en Villarramiel para el presente reemplazo, según lo comprueban la observación y el reconocimiento practicado en la forma prescrita en el art. 40 del Reglamento, se acuerda excluirle temporalmente del servicio militar, conforme al párrafo 1.º del art. 66.

Inútil por el defecto á que se refiere el núm. 163, orden 5.º de la clase 3.ª, José Gutiérrez García, del alistamiento de Valle de Santullán, para el actual reemplazo, según se desprende del resultado definitivo del reconocimiento y de la observación á que fué sometido, se acuerda declararle excluido temporalmente del servicio militar.

Resultando del acto del reconocimiento de Estéban Medina Medina, del reemplazo del 87 por el Ayuntamiento de Villasarracino, que padece una inflamación crónica de las conjuntivas, defecto comprendido en el núm. 146, orden 2.º de la clase 3.ª, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, declararle excluido temporalmente del servicio militar.

Util condicional al ser reconocido como inútil de 1887, Félix Calderón Ruíz, del alistamiento de Pomar, fué observado en la forma prescrita en el art. 40 del Reglamento, y como en el reconocimiento definitivo se compruebe la existencia de un temblor convulsivo de ambos ojos, se resuelve, en vista de que el defecto corresponde al núm. 130, orden 1.º, clase 3.ª del Cuadro, declararle excluido temporalmente.

Reclamado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado que se remita el testimonio de la excepción que en 1887 expuso Felipe Prieto Clérigo, del alistamiento de Villarramiel, se acuerda que se le facilite el expresado documento.

Observado durante el plazo prevenido en el art. 40 del Reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar, Pedro González García, del alistamiento de Antigüedad para el actual reemplazo, que había alegado sordera, fué sometido al reconocimiento que previene la ley, y como en este acto, lo mismo que en la observación, tan solo se comprobó la existencia de una pequeña sordera que no llena las condiciones exigidas por el

Cuadro, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, declararle soldado sorteable.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Villafruel, en súplica de que se le concedan recursos para remediar las pérdidas sufridas á consecuencia de las nieves que cayeron sobre aquel término en Febrero y Marzo últimos, se acuerda hacerle presente que se atenga á las circulares publicadas sobre el particular por la Diputación y Gobierno de provincia, instruyendo los expedientes que en las mismas se determinan, si lo cree conveniente.

Solicitado por la Junta administrativa del pueblo de Respenda de la Peña, que se les socorra del fondo de calamidades, toda vez que el día 11 del corriente una nube de piedra y agua destruyó los sembrados y las fincas destinadas á las labores del barbecho; y Considerando que si lo que se pretende por los interesados es la condonación de la contribución, no es la Junta administrativa la llamada á solicitarlo, por falta de personalidad para ello, sinó el Ayuntamiento, á tenor del art. 98 de la Instrucción de 30 de Setiembre de 1885, se acuerda que no há lugar á lo que en la instancia se interesa, sin perjuicio de resolver en su día lo que proceda si la Corporación municipal cumple con los particulares objeto de los artículos 98 y 100 del Real decreto predicho.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era las doce y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para llevar á efecto la multa impuesta por la Sala de lo Criminal de esta Ciudad en causa seguida por faltas electorales, contra Carlos Paredes de la Torre, Vicente de la Torre Ayala, Lúcio Mota Gútiéz y otros, vecinos de Villalobón, se sacan á pública y judicial subasta por término de 20 días, los bienes raíces siguientes, de la propiedad de los mismos.

*De Carlos Paredes de la Torre.*

Un majuelo en término de Villalobón, al pago del Hoyo de la Fuente, de cabida de 5 aranzadas, ó sean 99 áreas y 20 centiáreas; linda Sur tierra de la Carriona, Norte con la Carrera de la Oveja, Este otro de Saturnino Pérez y Oeste con tierra de Gregorio Paredes; tasado en 250 pesetas.

Una tierra en dicho término y pago de la Majada, de 5 cuartas, ó sean 44 áreas y 70 centiáreas; linda Norte otra de Elías Medina, Orien-

te de Simón Fernández, Mediodía Baldíos y Poniente otra de Domin- go Cabezón; tasada en 120 pesetas.

*De Vicente de la Torre Ayala.*

Una tierra en igual término y pago de Guadalaceña, de 8 cuartas, ó sean 71 áreas y 76 centiáreas; linda Norte otra de Juan Escobar, Este herederos de Julian Gallego, Sur de Moro y Quintana y Oeste de Juan García; tasada en 400 pesetas.

Otra tierra al Escarabajo, de 8 cuartas, ó sean 71 áreas y 76 centiáreas; linda Norte otra de herederos de Andrés Estéban, Este otra de Gregorio García, Sur de Pablo Paredes y Oeste de Julian Cabezón; tasada en 1.125 pesetas.

*De Lúcio Mota Gútiéz.*

Una tierra en dicho término y pago del Camino del Monte, de 3 obradas, ó sean una hectárea, 61 áreas y 45 centiáreas; linda Norte Tejera, Mediodía Camino del pago, Oriente otra de Simón Fernández y Poniente de Francisco Calzada; tasada en 720 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas, podrán acudir el día 22 de Junio próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados, previa consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del valor de las mismas, las que están libres de toda carga, obrando en Secretaría las informaciones posesorias practicadas de oficio de los bienes de Carlos Paredes y Vicente de la Torre, y título de propiedad de la tierra de Lúcio Mota, siendo de cargo del comprador el pago de los derechos de liquidación é inscripción en el Registro de la propiedad de dichas informaciones posesorias, cuyo valor será abonado en cuenta del pago del importe de las fincas al efectuarse la entrega.

Dado en Palencia á 24 de Mayo de 1888.—Eduardo González.—Por orden de S. S.<sup>a</sup>, Simón Nieto.

#### Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

EDICTO.

*Primera subasta de fincas.*

Don Nicanor Juárez, Alcalde constitucional de la referida villa de Población de Campos.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la instrucción de 20 de Mayo de 1884, sobre procedimientos de apremio, y á fin de hacer efectivo el débito que aparece y dietas devengadas y que se devenguen al Comisionado nombrado contra Don Aniceto García Arconada, de esta vecindad, por el concepto de arriendo de la Taza ó saca de vino, comprendido como segundo contribuyente en el expediente que bajo mi dirección se instruye por dicho Comisionado Victoriano Román No-

gal, vecino de Villovieco, cuyo débito principal corresponde al año 1887.

*Fincas que se subastan de D. Aniceto García Arconada.*

Débito 1.405 pesetas.—1.<sup>a</sup> Una tierra en término municipal de esta villa, al pago de Maripascua, de 3 eminas, ó sean 62 áreas y 86 centiáreas; linda por Oeste Carrera, Mediodía otra de Francisco Pérez, Poniente y Norte la de Félix Rojo; capitalizada al 4 por 100 del producto líquido en 133 pesetas 33 céntimos.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término y pago de las Cocinillas, de 4 eminas, ó sean 53 áreas y 80 centiáreas; linda Oeste la de Telesforo Ramos, Mediodía la de Antonino Rojo, Poniente la de Venancia Revuelta y Norte la de Fabián Pérez; capitalizada al 4 por 100 en 266 pesetas 66 céntimos.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, su pago de Valdeavín, de 2 eminas, ó sean 41 áreas y 90 centiáreas; linda Oeste y Mediodía la de Clemente Román, Poniente Acueducto y Norte Arroyo; capitalizada en 183 pesetas 33 céntimos.

4.<sup>a</sup> Una viña en dicho término y pago de la Jira, de 12 cuartas de cepa, ó sean 24 áreas; linda Oeste otra de Juan Arconada, Mediodía la de Clemente Román, Poniente tierra de Julian Román y Norte viña de Ildefonso Navas; capitalizada al 4 por 100 en 466 pesetas 66 céntimos.

5.<sup>a</sup> Una casa en la plazuela de Santa María Magdalena; linda por derecha la de Justo Franco, izquierda dicha plazuela y espalda la de Juan Arconada, cuya medida superficial no puede descubrirse; capitalizada al 5 por 100 en 200 pesetas.

6.<sup>a</sup> Una bodega en las Nuevas, con su corral; linda derecha calle de servidumbre, izquierda corral y espalda corral de Bernabé Losada; capitalizada al 5 por 100 en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio próximo y hora de las diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de la capitalización señalada á dichas fincas. El precio en que fueren rematadas las fincas será entregado en el acto en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Los gastos de escritura y de todas las diligencias para otorgarlas serán de cuenta del deudor, á excepción de la toma de posesión si el rematante la pidiera antes de otorgarse aquélla.

Para hacer proposición consignarán el 10 por 100 del importe por que salen á subasta.

Los títulos de propiedad estarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no presentarles el interesado, se suplirán aquéllos por

los medios legales á costa del deudor, anticipándose el rematante, descontándose del precio del remate.

Las copias de escritura de venta y demas posteriores, serán de cuenta del rematante.

Población de Campos 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Nicanor Juárez.—El Comisionado, Victoriano Román Nogal.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

No habiendo podido tener efecto en el día de hoy la discusión y aprobación del presupuesto carcelario para el año económico próximo venidero de 1888 á 89, por no haberse presentado suficiente número de representantes de los Municipios correspondientes al partido judicial de esta villa, se convoca á los mismos por segunda vez para el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana, á fin de que concurren en el Salón donde este Ayuntamiento celebra sus sesiones al objeto anteriormente indicado.

Frechilla 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Tomás Márcos.

#### Anuncios particulares.

#### NUEVA MODELACIÓN PARA

#### PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del Boletín Oficial, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

#### VENTA

Se hace de un carro de par en buen uso, á precio sumamente arreglado.

El que lo desee puede verse con su dueño Alfonso Sanz, Plazuela del Puente, núm. 11, Palencia.

#### VENTA JUDICIAL.

El 9 de Junio próximo tendrá lugar en los Juzgados de primera instancia de Búrgos y de Villadiego la venta en pública subasta de un molino harinero, situado en el pueblo de Zarzosa de Río-Pisuerga, con tres piedras y maquinaria de limpia, valorado en 12.000 pesetas. Asimismo se venderán al propio tiempo varias fincas rústicas radicantes en dicho pueblo y próximas al citado molino, valoradas en 665 pesetas.

Se admiten posturas por las dos terceras partes, debiendo antes consignar en poder del actuario el 10 por 100 del valor de la tasación.